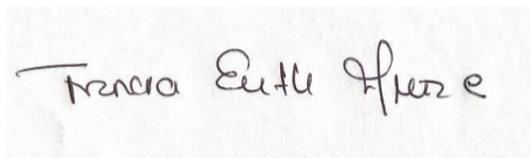


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informo que en proceso virtual de Sucesion, radicación No. 765204003062018-00010-00, de la causante: FLOR ALICIA YANTEN, la apoderada de la parte actora presento escrito para dar impulso al proceso en mención, el pasado 24 de marzo del presente año, lo anterior para su conocimientos y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, julio veintisiete (27) del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, V., veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Sucesion
Demandante: Adriana Gutierrez Yanten
Causante: Flor Alicia Yanten
Rad. No. 765204003006-2018-00010-00

Auto No.1344.

La Dra. Jessica A. Tejada Sierra, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora Adriana Gutierrez Yanten, solicita se acepte el nuevo heredero que ha comparecido al despacho de acuerdo al memorial y pruebas allegadas el 27 de julio de 2021.

Ahora bien, se tiene que en el proceso digitalizado en el numeral 20, la profesional del derecho indicando que existe un heredero faltante de la causante Flor Alicia Yanten, aportando, cedula y Registro Civil de nacimiento del señor MILLER CRUZ YANTEN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.658.731, con el cual se acredita su calidad de hijo natural de la causante, en consecuencia, el Juzgado procederá a reconocerlo dentro del presente proceso.

Por otra parte, no se tendrá por notificado al señor Miller Cruz Yanten; toda vez que no se cumplió con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022; si bien es cierto se tiene pantallazo en expediente digital (rotulado al numeral 28) de notificación realizada al correo electrónico cruzajo07@gamial.com, aportado por la Dra. Yessica A. Tejada Serna; quien **no informo la forma como obtuvo el correo electronico, como tampoco allegó las evidencias correspondientes;** con respecto a este asunto el Despacho no se avisa en el proceso pronunciamiento alguno por parte del señor MILLER CRUZ YANTEN, si conoce del proceso y si acepta la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia, no hay lugar a señalar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos hasta que no se hayan agotado la totalidad de notificaciones dentro del proceso a las personas con vocación para hacerse parte.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE

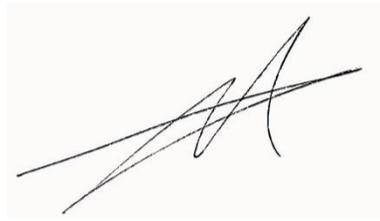
PRIMERO: RECONOCER como heredero dentro del presente proceso al señor MILLER CRUZ YANTEN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.658.731, en calidad de hijo natural de la causate Flor Alicia Yanten.

SEGUNDO: NO TENER por notificado al señor MILLER CRUZ YANTEN, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada demandante para que agote en debida forma la notificación al heredero MILLER CRUZ YANTEN, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

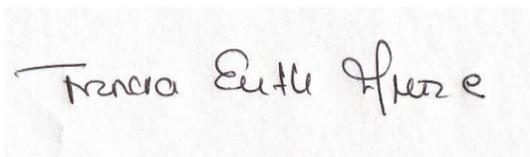
Código de verificación: **111432b778cfee85ef599322925224dce563ef892e2ee12ee4008f8649fe2039**

Documento generado en 27/07/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informo que dentro del término legal establecido, la entidad demandada INDUSTRIA DE MUEBLES DEL VALLE S.A., presentó a través de apoderada judicial, **excepción previa** falta de jurisdicción o de competencia, exponiendo que a quien le corresponde conocer del proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Sírvasse proveer.

Palmira, Valle, julio veintisiete (27) del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 1349.

Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual – Menor Cuantía

Rad. No. 765204003006-2020-00134-00

Demandante: Jaime Caicedo Urrea

Demandado: Industria de Muebles del Valle S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual – Menor Cuantía promovida por Jaime Caicedo Urrea en contra de Industria de Muebles del Valle S.A., de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 110 del código general del proceso del escrito contentivo de las excepciones formuladas por el demandado a través de apoderada judicial, se procederá a dar traslado.

Ahora bien, se tiene que el poder otorgado por parte del extremo pasivo a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO**, reúne las exigencias del art 74 del Código General del Proceso se procederá a reconocerle personería.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional de derecho **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.812.953 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional No.70.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada de la entidad demandada conforme al poder conferido.

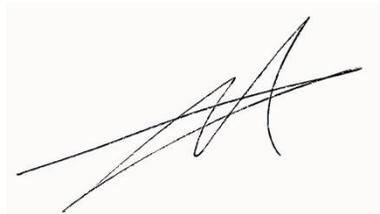
SEGUNDO: Dese por secretaria traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte demandante del escrito de excepciones formula por el extremo pasivo, con el objeto de que se pronuncie sobre ellas y, si es del caso, subsane los defectos anotados, de conformidad con el numeral 1º del artículo 110 del CGP.

TERCERO: Por secretaría remítase a través del correo electrónico de la apoderada del actor ammortega1510@gmail.com, copia del escrito de contestación de la demanda.

CUARTO: En firme este proveído, ingrese nuevamente a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

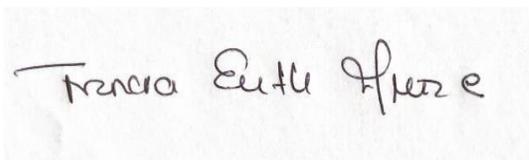
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06362e529187f5c45e8f0baade0dc50a1332c7ebeae1e8fa88380abacdefd75a**

Documento generado en 27/07/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados el 28 de febrero del 2022 y el 25 de abril del 2022, ambos referentes al intento de notificación del 18 de enero del 2022, según certificado EL LIBERTADOR. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1343/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT. 860-002-964-4
DEMANDADO: LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
C.C. 16.857.445
Radicado: 765204003006-2021-00036-00

Palmira (V), Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación de conformidad con el Decreto 806 del 2020, norma vigente en ese momento y que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuó por la parte actora, al señor LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento según el certificado de EL LIBERTADOR, empero se observa una vicisitud, la cual consiste en que la parte actora allego entre los anexos Auto del juzgado veintiocho civiles municipales de oralidad de Santiago de Cali, que no corresponde a esta causa, se adjunta pantallazo.

76001400302820210032600
C.S.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer. 23 de Junio 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Auto Interlocutorio No 660
Santiago De Cali, Veintitrés (23) De junio De Dos Mil Veintiuno (2021).
RADICACION: 76001400302820210032600.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Singular De Menor Cuantía** adelantada por **BANCO DE BOGOTA.**, en contra de **MARIA FERNANDA MIRANDA SALDARRIAGA**, se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

RESUELVE:

por lo tanto, no se realizó como lo ordena el inciso primero del art 8 del Decreto 806 del 2020 y que reafirma el artículo homónimo de la Ley 2213 del 2022, donde se prescribe que la notificación se efectuara con el envío de la providencia como mensaje de datos y que anexos también deberán ser enviados por ese mismo medio, como se aprecia en la siguiente cita:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación. Para los efectos de ilustrar la ruta adecuada dentro de las notificaciones, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concorra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5 días**, si vive en la misma localidad, **10 días**, si vive en otro municipio o región y **30 días** si vive por fuera del país), e informando la información de dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 de la Decreto Ley 2213 del 2022), en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entienda materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

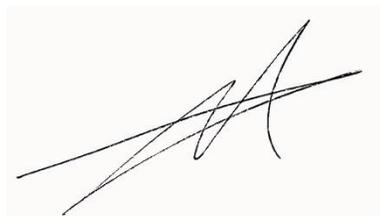
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN que la parte accionante realizo el 18 de enero del 2022 por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dicha actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

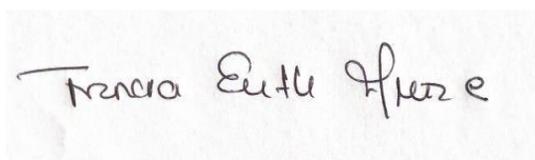
Código de verificación: **ac00e60e90267b8ade700fa1100b2b9a2d9b3b40070ecfe33b0e7841fe26ed4f**

Documento generado en 27/07/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 27 de julio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para informar de correos allegados el 23 de noviembre del 2021, 23 de marzo del 2022, y 29 de junio del 2022, en donde el primero solicita emplazar a los demandados, el segundo aporta intento fallido de notificación y el terceros solicita que se nombre curador ad litem; ahora bien, se le manifiesta al señor juez que los intentos de citación de que habla el art 291 del CGP, se realizaron en la dirección aportada en la demanda carrera 18# 27 -18 de Palmira, y en donde se constata en certificado de Servientrega que la dirección no existe.

Por otro lado, se aprecia en el folio digital No.20 Acta de notificación personal de fecha 30 de marzo del 2022, realizada al Demandado GUSTAVO GARZON TORO, con cedula No. 16.265.714 y por medio del cual se prescribe que el traslado de la demanda con los anexos se realizara en el correo gustavo.garzon1961@outlook.com, el traslado se materializo en la misma fecha, por lo tanto, los términos transcurrieron así: el traslado se realizó el miércoles 30 de marzo del 2022, contabilizándose 10 días hábiles siguientes, es decir, jueves 31 de marzo del 2022, viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 18, martes 19, miércoles 20 de abril del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1350/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS.
NIT. 900.431.130-3**

**DEMANDADOS: GUSTAVO GARZON TORO
C.C. 16.265.714
JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA
C.C. 16.276.586**

RADICADO: 765204003006-2021-00096-00

Palmira (V), Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial, y revisado los intentos de notificación enviados por Servientrega el 04 de noviembre 2021 a la dirección indicada en la demanda, donde se establece que no existe la dirección, y teniendo en cuenta que ya está notificado el

Demandado GUSTAVO GARZON TORO, por lo tanto, a un falta materializar la notificación del Demandado JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA, así las cosas, este Despacho previo a decidir sobre emplazamiento y en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado, y tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, donde se pudo establecer que el señor JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA, identificado con cedula No.16.276.586 se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, tal como se verifica en el pantallazo que se adjunta a esta providencia.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16276586
NOMBRES	JAMES HUMBERTO
APELLIDOS	DIAZ CORDOBA
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/08/2008	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

En consecuencia, se requerirá a la NUEVA EPS para que se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA de C.C: 16.276.586.

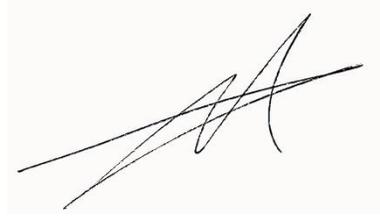
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: ORDENESE por secretaría elaborar oficio a la NUEVA EPS a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días, la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado correspondiente al señor JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.400.642, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Para el tramite anterior, tener en cuenta los correos certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co ; secretaria.general@nuevaeps.com.co, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

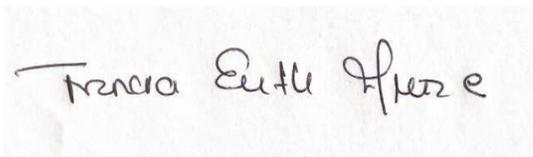
Código de verificación: **3a668515c043a16f7d3ea977d1c932711df1971c79f666ab2224377f70dfe821**

Documento generado en 27/07/2022 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 27 de julio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informando sobre memorial allegado vía correo electrónico el 22 de julio del 2022, donde se solicita requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI., en razón a la medida decretada en el Auto No. 587 del 23 de junio del 2021 y comunicada mediante el oficio No. 742 el día 11 de agosto del 2021, sea de recalcar que se comunicó al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co , ello debido a que no se pudo lograr el comunicado con el correo notificacionesjudiciales@semcali.gov.co, como se prescribe en la constancia del folio digital No.09; ahora bien, revisado el correo electrónico de la alcaldía de Santiago de Cali, se encontró adicional a correo antes dicho el siguiente educacion@semcali.gov.co, para tener en cuenta. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1351/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA
DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESUS DIAZ
C.C: 31.150.690
RADICADO: 765204003006-2021-00144-00**

Palmira (V), Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor el 22 de julio del 2022, referente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el Auto No.587 del 23 de junio del 2021, y en vista que no se observa respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI, en resultado, esta judicatura ordenara requerir nuevamente a la mencionada entidad para sirva informar a este Despacho sobre la materialización de la medida.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI., ubicada en la AV. 4 Norte de Cali (V) ,con correos electrónicos

notificacionesjudiciales@cali.gov.co, educacion@semcali.gov.co ,para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 587 de fecha junio 23 de 2021, y comunicada por medio de correo electrónico el 11 de agosto del año 2021, medida que consiste en el embargo y retención de un 30% del salario mínimo mensual o demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada señora ESPERANZA DE JESUS DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.150.690 como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI., incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

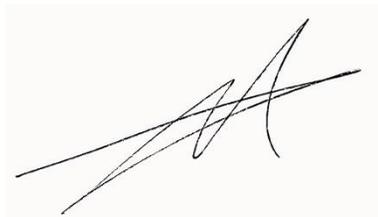
- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta **No. 76-520-20-41-006.**

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de agosto del 2021, y quien es el actual pagador; previniéndolos de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y poder incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio por secretaría a la entidad, DE MANERA INMEDIATA al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co , educacion@semcali.gov.co

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento luzmaria.abo@gmail.com , para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b839ca333fdaaa4b51add2bf676185f8e75a66d5f477e2cca75bcb061879bd9**

Documento generado en 27/07/2022 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

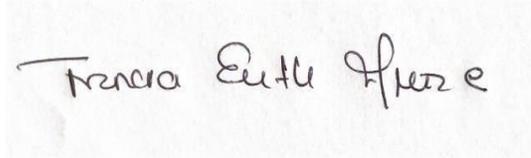
765204003-006-2021-00268-00

APREHENSION
BANCO FINANDINA
VS HEILEY HOYOS RESTREPO
Auto 1337

SECRETARIA.

A Despacho del señor juez expediente junto con derecho de petición y solicitud del demandado, memoriales remitidos a través del correo electrónico. Para proveer

Palmira, julio 27 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

La entidad de Riesgos Valuativa SAs, a través de la señora Mirtha Ojeda Arenas en su calidad de Investigadora/analista de riesgo de esa entidad, eleva solicitud que clasifica como derecho de petición, en el que informa al Despacho que han sido comisionados por AXA COLPATRIA para adelantar las labores de verificación por pérdida total por hurto del vehículo de placas CUS-496 de propiedad del señor Heider Hoyos Restrepo, vehículo que se encuentra pignorado a Finandina S.A BIC, quien instauró demanda por atraso en las cuotas pactadas.

Por su parte el demandado señor Heiler Hoyos Restrepo aporta al expediente recibo de pago de impuestos del vehículo y pide se le dé trámite a la solicitud del lugar donde se encuentra el vehículo de su propiedad.

Sea lo primero indicar que la garantía en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, tal como en reiteradas providencias lo ha establecido la Corte Constitucional, no puede ser aplicada a las autoridades judiciales en procura de absolver aquellos

cuestionamientos y trámites que se surten al interior de los procesos sometidos a su conocimiento, toda vez que legalmente se ha dispuesto una serie de procedimientos para que las partes intervengan dentro de los asuntos, sin que pueda avalarse su participación mediante peticiones en las que se acuda a este derecho de rango *ius fundamental*.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha decantado¹:
“(…) Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

Al tenor de las disposiciones jurisprudenciales citadas, sería del caso denegar la petición de la entidad Valuativa SAS, no obstante, esta judicatura procederá a dar trámite al mismo para lo cual impartirá las ordenes respectivas tendientes a resolver la petición, surgida en relación con el vehículo de placas CUS 496.

En cuanto a la solicitud del demandado se procedió a revisar el expediente y se puede establecer que el Juzgado remitió a través del correo electrónico sisaludintegral@hotmail.com el día 14 de junio de 2022, copia del memorial de terminación junto con los anexos del parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo de su propiedad, y en relación con el recibo de pago a la entidad de demandante, es menester indicarle que, por la naturaleza de la solicitud este Despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre el mismo, toda vez que la solicitud presentada por la entidad Finandina estaba encausada solo a la aprehensión y entrega del

¹ Sentencia T-311 de 2013

765204003-006-2021-00268-00

APREHENSION
BANCO FINANANDINA
VS HEILEY HOYOS RESTREPO
Auto 1337

rodante de su propiedad, de este modo cualquier solicitud en relación con la obligación contraída con dicha entidad debe hacerse directamente con ellos, más aún cuando el expediente ya se encuentra archivado en virtud de haberse cumplido la actuación.

En tal sentido, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

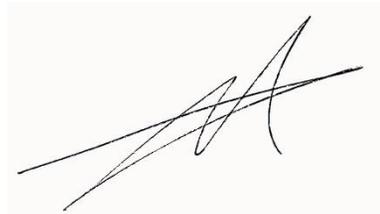
DISPONE:

1°. Por secretaría expídase certificación a la entidad **VALUATIVE** suministrando la información requerida.

2°. **REMITASE** nuevamente a través del correo electrónico del demandado copia del acta de inmovilización del vehículo.

3°. Glosar al expediente el recibo de pago aportado por el extremo pasivo, sin pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd744130dd37adfc40fe5d51b42030820c21fe43e5377bd79822286a24dcf245**

Documento generado en 27/07/2022 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1354

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Por Obligación de Hacer
Demandante: Ana Lidia Papamija Botina
Demandado: Nancy Monroy Pajoy
Radicado: 2022-00214-00.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,
Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de **EJECUCIÓN, POR OBLIGACIÓN DE HACER**, la cual se ha instaurado por la señora **ANA LIDIA PAPAMIJA BOTINA**, a través del profesional del Derecho **PAULO CESAR CABAL TRUJILLO**, en contra de la ciudadana **NANCY MONROY PAJOY**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinada la forma en que se estructuró la demanda, se advierte suma divergencia entre la acción instaurada y el propósito de la parte actora, así mismo lo que refiere a las pretensiones de la demanda, obsérvese la razón,

Lo primero a destacar es que, **ANA LIDIA PAPAMIJA BOTINA**, a través de su agente judicial eleva pretensión referida a cumplimiento, y a la vez cobro de la pena, para lo cual se le pone de presente lo instituido en el Artículo 1594 del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente,

ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PEN POR MORA. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena

por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Denota lo anterior que, sus pretensiones son excluyentes, y en esa medida se requiere sean reformuladas.

Luego para este Despacho tendrá que, ser probado que, la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, no atendió la solicitud de emitir la certificación o acta de comparecencia de cumplimiento de parte de la señora **ANA LIDIA PAPAMIJA BOTINA**, para tiempo del 20 de enero del año 2020, ello se requiere bajo el entendido que, las obligaciones son recíprocas, y no media prueba de fiel cumplimiento de la actora, y en este punto resulta imperante señalar que, la obligación al ser recíproca también depende de la autora de esta acción, adicionalmente este Despacho no tiene plena certeza de que, la obligación reúna las calidades descritas en los Artículos 422 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que, si bien se le está adjudicando omisión a la demandada para adelantar diligencias encaminadas a perfeccionar el contrato preparatorio, no es menos cierto que, las diligencias ante la Oficina de Planeación Municipal de Guacari para desenglobar los 6400 Mts cuadrados, tampoco fueron adelantados por la señora **ANA LIDIA PAPAMIJA BOTINA, o al menos no se adoso prueba de ello**, pues finalmente ello se encuentra contemplado en la parte final del contrato de promesa.

Además, se ha de denotar que, en efecto la parte demandante compareció a la personería, para buscar mediación con la parte demandada, no obstante, este funcionario advierte que, el propósito de la hoy demandante era resolver el contrato, es decir, volver las cosas al estado anterior, y no fue su propósito querer materializar el contrato preparatorio, sino en cambio dejarlo sin efectos.

Finalmente ha percatado el suscrito que, al contrato se le impartió la connotación de que, prestaba merito ejecutivo únicamente para la efectividad de la multa, por valor de \$ 10.000.000, NO se evidencia que ello cobije los demás compromisos, según la construcción de este.

Conforme las reflexiones que preceden, se esquiva lo consagrado en el artículo 90 numerales 1y 2 del Código General del Proceso, que puntualiza lo siguiente,

Mediante Auto no susceptibles de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos.

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.**

De manera tal que, recogiendo las reflexiones vertidas, se tiene que, la demanda presenta varias falencias, así las cosas, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el precepto procesal acabado de convocar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

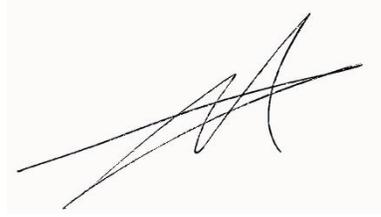
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, la cual promueve la señora **ANA LIDIA PAPAMIJA BOTINA**, a través del profesional del Derecho **PAULO CESAR CABAL TRUJILLO**, en contra de la ciudadana **NANCY MONROY PAJOY**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **ANA LIDIA PAPAMIJA BOTINA**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **PAULO CESAR CABAL TRUJILLO (C.C 1.113.666.371)**, para que obre en representación de la parte demandante, eso es, de la **señora ANA LIDIA PAPAMIJA BOTINA (c.c 31.149.611)**. **Y SIRNA**
PAULO_6994@HOTMAIL.COM

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac4d028920fd24e3aaf60ba55fa919f0018b293511aa99a0932b5ca2285545**

Documento generado en 27/07/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>